

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 04/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII** a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en adelante **DGGC**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a la obligación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y la obligación del IVA General del periodo fiscal 01/2019, específicamente sobre las operaciones comerciales realizadas con el proveedor **XX** con **RUC 00**. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

Durante el análisis se comprobó que **NN** utilizó créditos fiscales proveniente de operaciones con proveedores que fueron identificados como inconsistente, originados en el análisis realizado durante diferentes fiscalizaciones puntuales a contribuyentes del esquema denunciado en el informe DPO DGGC N° 25/2023.

Considerando que el proveedor **XX** es agente de Información, se le solicitó las documentaciones relacionados a los periodos fiscales 01/2019 al 12/2019, y las facturas de ventas con timbrado N° 00, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00, en el cual, por nota mencionó que **NN** no es su cliente, además adjuntó la Denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, Causa N° 10852/2023 MP S/HP DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS.

Posteriormente, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de los mismos: los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, lo mencionado por el supuesto proveedor **XX**, mediante expediente N° 00, y los documentos presentados por la firma fiscalizada, teniendo como resultado que las operaciones fueron realizadas en dólares y en efectivo, el tipo de cambio emitido por la **AT** corresponde al periodo fiscal de 01/2019, las cuales a su vez coinciden con los importes registrados en sus DD.JJ. de Hechauka compras, así también se cotejó la declaración jurada (Form. N° 120 – rubro 3 inc. a) del IVA correspondiente al periodo fiscal 01/2019, constatando que los mismos coinciden con las DD.JJ. Informativas, por último, se confirmó que las facturas cuestionadas se consignaron en los libros Diario, Libro compras y Mayor, en las cuentas MERCADERÍAS, Dcto. 6406 Ext. y MERCADERÍAS Dcto. 6406 Grav., cuyos números de facturas y montos de operaciones comerciales en guaraníes coinciden con los denunciados en el Informe DPO DGGC N° 20/2024.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/06/2024, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso como respaldo de los créditos y costos consignados en las

DD.JJ. de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 7° y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, los Art. 13 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005, por lo que se procedió a la impugnación de las mismas, por lo que recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Gravado	Impuesto	Multa
521- AJUSTE IVA	01/2019	342.083.446	34.208.345	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2019	2.277.876.291	227.787.629	
<b>TOTALES</b>		<b>2.619.959.737</b>	<b>261.995.974</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 17/07/2024, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria para la Aplicación de Sanciones y la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

**NN** mediante sus escritos de fecha 02/07/2024 y 29/07/2024, solicitó suspensión y prórroga del plazo para la presentación de su descargo, considerando la solicitud realizada por la firma el **DS1** concedió la prórroga para la presentación de los descargos, aclarando a la misma que el presente proceso se realiza según lo establecido en los Arts. 212, 224 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, como así también se le otorga las copias en forma íntegra para tomar conocimiento de las actuaciones realizadas, para lo cual se suspende el computo del plazo ordinario por 3 días para las diligencias referidas.

Una vez presentado la firma contribuyente su descargo en tiempo y forma, y cumplido los plazos se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 22/08/2024, ante el pedido realizado por **NN** se procedió a la prórroga del Periodo Probatorio mediante Providencia N° 00 a los efectos de diligenciar el pedido de copia autenticada del Cuaderno de Investigación Fiscal N° 10.852/23 caratulada: MINISTERIO PÚBLICO S/ INV. DE S/ HP DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS, o en su defecto situación de la causa, los cuales no fueron remitidos.

En atención a la presentación realizada por **NN** mediante sus escritos de fecha 09/10/2024 y 10/10/2024, mediante los cuales sube a la plataforma la copia del Cuaderno de Investigación Fiscal N° 10.852/23, transcurrido los plazos pertinentes el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha

17/10/2024, en vista que la firma contribuyente presentó sus Alegatos en fecha 30/10/2024, se llamó Autos para Resolver en fecha 04/11/2024.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en sus escritos presentados, el **DS1** señaló lo siguiente:

**NN** manifestó: *"...Para clarificar los hechos, paso a explicitar ciertos puntos que revelan el ridículo ardid empleado por XX y la cándida credulidad que a su respecto demostró la auditoría... fueron presentadas todas las documentaciones y registros de operaciones efectuadas hasta esa fecha, incluyendo las facturas citadas precedentemente, las que, por cierto, no fueron objetadas por la Administración Tributaria. Esta validación obedeció, claro está, a que las facturas de referencia eran plenamente legítimas, en tanto el contribuyente XX con RUC N° 00, fue habilitado para la expedición de dicha facturas según la autorización de impresión del número de timbrado 00, ... luego de haber reportado la utilización de todas las facturas correspondientes al ejercicio fiscal 2019 (11/04/2019... luego del transcurso de más de 4 años (26/06/2023), que -había sido- se habían olvidado de dar de baja algunas de ellas, casualmente, las facturas que se encuentran comprendidas dentro del rango de la fiscalización a la que fueron sometidos originariamente..." (sic).*

Así también, el **DS1** expuso en primer lugar, que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, los que a simple vista se puede corroborar que sí reúnen tales condiciones, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por el supuesto proveedor, situación que fue negada por XX mediante nota contenida en el expediente N° 00.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber consignado operaciones respaldados con facturas de presunto contenido falso, los cuales fueron consignados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA General y del IRACIS General del periodo y ejercicio fiscal controlado, además de que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), el **DS1** puntualizó, que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que los bienes hayan sido efectivamente adquiridos por el proveedor cuestionado, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos incoado.

La firma sumariada también manifestó en sus alegatos: *"...haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos incoado. Los descargos se ocuparon de graficar adecuadamente la verdad de la historia (que ciertamente no requería -desde sus propios inicios- de mayor esfuerzo de demostración, pues saltaban a la vista) en tanto resultaba suficiente referenciar que XX jamás ha empleado en su registración contable documentos de origen ilícito y/o de dudosa procedencia, habida cuenta que regularmente solicita la devolución de IVA por parte del fisco, para cuyo menester se esmera con denuedo para contar con la debida trazabilidad de su documentación contable, fiscalizadas a su vez por las correspondientes auditorías. Abordando la situación particular que afecta a las facturas Nos. 00; 00 y 00, expedidas por la empresa XX, se había indicado que las citadas facturas ampararon un lote de mercaderías adquiridas por XX de XX, en el marco de operaciones comerciales inherentes a su giro comercial y declaradas -en tiempo y forma- ante la Administración Tributaria, en función a su legitimidad de origen. Sin embargo, las citadas*

*facturas luego fueron "curiosamente denunciadas por apócrifas" por XX, en un intento –bastante torpe por cierto– de desligarse de una intervención a la que fue sometida por la Administración Tributaria. A partir de aquella intervención, la misma empresa llegó al extremo de denunciar penalmente el hecho ante el Ministerio Público, pretendiendo incriminar a la firma que represento como presunta responsable de la producción y uso ilícito de los citados documentos..." (sic).*

Al respecto, el **DS1** manifestó que los agravios formulados por **NN** pretende desviar la cuestión de fondo, ya que las operaciones descritas en las facturas impugnadas no fueron reales, en consecuencia, tenemos que el presupuesto del DOLO está debidamente acreditado a través del uso premeditado de las facturas de un proveedor que conforme a sus propias declaraciones, NIEGA completamente haber realizado operaciones con la firma sumariada, considerando además que la denunciada realizada por XX ante el Ministerio Público, referida por la firma sumariada, aún se encuentra en proceso de investigación.

Al respecto, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió lo establecido en los Arts. 7º y 86 de la Ley, los Art. 13 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005, con base en los argumentos precedentemente expuestos por tanto, recomendó confirmar la liquidación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y la obligación del IVA General del periodo fiscal 01/2019, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de las obligaciones pendientes de la firma sumariada.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** señaló que el actuar de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA y del IRACIS. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), ya que registró valores y costos irreales e inconsistentes.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo defraudado, conforme a los agravantes previstos en el Art. 175 de la Ley, en sus Nums. "2) *La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma, por la comisión de una misma acción dolosa.*" Considerando que tuvo su repercusión en otros periodos fiscales. "5) *El grado de cultura del infractor*". Al pertenecer a la jurisdicción de grandes Contribuyentes, cuenta con la obligación de presentar EE.FF. y por ende también cuenta con el asesoramiento de contadores. "6) *La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.*" En las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso por un valor base de G 2.619.959.737, a fin de respaldar de forma indebida el crédito fiscal y el costo con incidencia fiscal en las obligaciones del IVA General y del IRACIS General.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** consignó operaciones relacionadas con facturas de presunto contenido falso para la determinación de sus obligaciones del IRACIS General y del IVA General, haciendo valer

ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad del Sr. **XX** con **RUC 00**, ya que no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	34.208.345	85.520.863	119.729.208
511 - AJUSTE IRACIS	2019	227.787.629	569.469.073	797.256.702
Totales		<b>261.995.974</b>	<b>654.989.936</b>	<b>916.985.910</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**